

Capítulo I.—De la presentacion en quiebra.....	723	juicio de quiebra, y de los recursos.....	728
Capítulo II.—De los trámites para la declaracion de la quiebra.....	724	Capítulo VI.—Del síndico.....	729
Capítulo III.—De la declaracion de estado de quiebra y de su revocacion.....	725	Capítulo VII.—De la graduacion....	731
Capítulo IV.—De los efectos de la declaracion de estado de quiebra.	727	Capítulo VIII.—De la sentencia....	732
Capítulo V.—De las actuaciones del		Capítulo IX.—De la segunda ins- tancia.....	733
		Capítulo X.—De las quitas.....	733
		Capítulo XI.—De las esperas.....	733
		Disposiciones transitorias.....	733

(Como apéndice del Código de Comercio publicamos á continuacion la ley de 11 de Diciembre de 1885, que modificó las disposiciones que contiene el artículo 7º y los relativos del Cap. III tit. II lib. I del mismo Código, y el Reglamento de 20 del mismo mes, expedido por la Secretaría de Justicia).

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO 1º—El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad; á falta de éstas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden comun.

Art. 2º—Los comerciantes deberán matricularse, y se asentará en la matrícula de cada uno:

- I. Su nombre ó razon social.
- II. La clase de comercio á que se dedique.
- III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.
- IV. Su domicilio, con especificacion de

las sucursales que hubiere establecido ó tratarse de establecer.

Art. 3º—El registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general, los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número de orden que le corresponda, y en la de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

I. Las escrituras de constitucion de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion, debiendo inscribirse en su oportunidad la alteracion ó dissolution de la sociedad, así como el ingreso ó salida de algun socio, y el nuevo nombramiento ó remocion de los que tengan la gerencia de la sociedad.

II. Los poderes generales que se extiendan á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitacion ó renovacion.

III. La autorizacion del marido para que su mujer ejerza el comercio, así como en su oportunidad, su renovacion. (*)

IV. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separacion de intereses entre los cónyuges, y en general, los documentos que contengan con relacion á los objetos expresados, algun cambio ó modificacion.

V. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tengan el hijo, el pupilo ó el menor, que estén bajo la patria potestad ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes.

VI. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pronunciadas en litigios referentes á intereses mercantiles ó cuestiones relativas á la administracion de bienes matrimoniales, siempre que di-

(*) Así dice en las ediciones oficiales y en el autógrafo existente en la Secretaría de Justicia; pero entendemos que debe decir: “revocacion” y así se confirma por la sancion que estableció el art. 10.—E.E.

chas sentencias produzcan los efectos de modificar ó limitar el dominio del comerciante.

VII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábrica.

VIII. Los buques, con expresion de su nombre, cabida por toneladas de arqueo y de carga, materiales de construccion, aparejo, su fuerza si fueren de vapor, y por último, la expresion de los que tengan participacion en su propiedad.

Art. 4º—Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro Público de la propiedad ó en el Oficio de Hipotecas, conforme á la ley civil comun, su inscripcion en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razon de la inscripcion hecha en el Registro Público comun ó en el Oficio de Hipotecas.

Art. 5º—La inscripcion deberá hacerse en la cabecera del Distrito ó partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces, ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripcion se hará en la cabecera del partido ó distrito judicial de la ubicacion de los bienes.

Art. 6º—La inscripcion ordenada en el artículo 2º se verificará con presencia de la declaracion escrita, hecha por el comerciante. En los demás casos se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó del documento ó documentos presentados por el interesado.

Art. 7º—El comerciante inscrito en el Registro de Comercio tendrá á su favor la presuncion de la calidad de comerciante, salvo prueba en contrario.

Art. 8º—Las escrituras de sociedad no registradas, surtirán sus efectos entre los socios que las otorguen, pero no perjudi-

carán á terceros, quienes, sin embargo, podrán utilizarlas en lo favorable.

Art. 9º—Los poderes no registrados, surtirán sus efectos en las relaciones jurídicas, entre el mandante y el mandatario; pero con relacion á terceros interesados, el mandatario que no hubiere registrado su poder, quedará mancomunada y solidariamente responsable con el comerciante ó compañía que se lo hubiere conferido.

Art. 10.—La falta de registro de la autorizacion otorgada por el marido para que su mujer ejerza el comercio, impide á ésta aprovecharse de los beneficios del derecho mercantil, á menos que se haya hecho inscribir en el Registro de Comercio en la forma prescrita en las cuatro primeras fracciones del artículo 2º Si se omitiere la inscripcion de la revocacion de la licencia ó autorizacion dada por el marido, éste quedará obligado con sus bienes propios por las responsabilidades que contrajere la mujer comerciante, cuando los bienes de ésta no alcancen á cubrirlos.

Art. 11.—Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripcion de los documentos que expresa la fraccion IV del artículo 3º, podrán requerirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieren ejercido sobre ella la patria potestad ó el tutor que hubiere tenido.

Art. 12.—La falta de registro de las capitulaciones matrimoniales ó de escrituras sobre separacion de intereses entre los cónyuges, producirá el efecto de considerar á éstos unidos bajo el régimen de comunidad legal. Los demás documentos ó escrituras de que habla la fraccion IV del artículo 3º, no inscritas en el Registro Mercantil ó en el Registro Público de la propiedad, ó en su caso, en el Oficio de Hipotecas, perderán la prelacion y privilegios que conforme á su naturaleza debieran tener sobre otros créditos posteriores ó de grado inferior, y los créditos que contengan, en caso de concurso, serán considerados como simples escriturarios.

Art. 13.—La falta de registro de los documentos de que habla la fraccion V de dicho artículo 3º, no hará perder á dichos documentos la prelacion y privilegios que en derecho les corresponde; pero en caso de quiebra, tendrá ésta la presuncion de ser fraudulenta. El mismo efecto se producirá con relacion á los contratos y sentencias de que habla la fraccion VI del citado artículo 3º

Art. 14.—La falta de registro de los títulos de que hablan las fracciones VII y VIII de dicho artículo 3º impide al comerciante interesado, el ejercicio de sus derechos con relacion á terceros, mientras dichos títulos no se registren.

Art. 15.—Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Si el registro se hiciera dentro de los quince dias siguientes al otorgamiento ó expedicion del título ó documento respectivo, sus efectos se producirán desde la fecha del otorgamiento, del acto ó contrato registrado. Si el documento procede de país extranjero, los efectos se surtirán desde la fecha del registro, para lo cual deberá preceder la protocolizacion del documento, en la República, conforme á las leyes.

Art. 16.—El registro de documentos contendrá los nombres y generales de los otorgantes ó interesados, la fecha del documento, el notario ó funcionario que lo haya autorizado ó expedido, y una razon de la materia ú objeto sobre que versee. Entre uno y otro asiento no habrá huecos; y las correcciones ó enterrrenglonaduras que se hagan, se salvarán con toda claridad al fin del asiento. Hecho que sea el registro, se devolverá el documento registrado con la nota de inscripcion al que lo hubiere presentado.

Art. 17.—El Registro Mercantil será público. El registrador podrá mostrarlo

al que lo solicite, á quien permitirá tambien tomar las notas que le convengan.

Art. 18.—Quedan modificadas al tenor de la presente ley, las disposiciones que contienen el artículo 7º y los relativos del capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio.—*Ignacio Pombo*, Diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, Senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1885.—*Baranda*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la fraccion I del artículo 85 de la Constitucion fe-

deral, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DEL
REGISTRO DE COMERCIO.

TITULO I.

Del Registro Público de Comercio,
de los encargados de él y de los libros que
deben llevar.

ART. 1º.—El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad; á falta de éstas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden comun.

Art. 2º.—Los libros que deberán llevarse para el Registro de Comercio, en los tres casos á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

LIBRO NÚM. 1.—En el que se asentarán las matrículas.

LIBRO NÚM. 2.—Primer Auxiliar, en el que se registrarán todos los títulos de propiedad.

LIBRO NÚM. 3.—Segundo Auxiliar, en el que se registrarán las escrituras de sociedad y poderes.

LIBRO NÚM. 4.—Tercer Auxiliar, en el que se tomará razon de los demás actos y contratos que deban registrarse.

LIBRO NÚM. 5.—Cuarto Auxiliar, en el que se registrarán las sentencias y providencias judiciales.

Art. 3º.—Además de los libros que expresa el artículo anterior, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los interesados en las operaciones registradas, y un libro diario de entradas de títulos, en el que se anotarán por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que presente el título, la cual firmará

tambien la nota de su devolucion cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado, ó en caso contrario la causa por que ha dejado de hacerse.

Art. 4º.—En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro estarán autorizados en su primera y última fojas con las firmas del Ministro de Justicia y del Director de la oficina ó del encargado del Registro, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados, los autorizarán los Gobernadores ó los Jefes Políticos en representacion de éstos, y el encargado de la oficina, y en los Territorios, los Jefes Políticos ó Subprefectos, y el juez de primera instancia de la localidad.

Cada mes se remitirá al Ministerio de Justicia un estado de todas las operaciones hechas en el Registro.

Art. 5º.—En los lugares en que el Registro de Comercio se lleve en la oficina del Registro Público, el Director ó encargado de ésta, practicará cada tres meses una visita á la Seccion de Comercio, con objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los actos que se practiquen.

Art. 6º.—En los lugares en que el Registro se lleve por los encargados de los Oficios de Hipotecas, la visita de que trata el artículo anterior se practicará por el juez de primera instancia de la localidad.

Art. 7º.—En los lugares en que dicha autoridad sea la que lleve el Registro de Comercio, la visita se practicará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 8º.—De las visitas de que tratan los tres artículos anteriores, se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

TITULO II.

De los títulos sujetos á inscripcion.

ART. 9º.—Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45

del Código de Comercio, reformado por decreto de fecha 11 del mes actual, y los demás relativos del mismo Código.

Art. 10.—Sólo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 11.—La calificacion que hagan los registradores de la legalidad de los títulos se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título, á ménos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 12.—Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificado el título, el registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere hecho, conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentacion del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 13.—El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripcion se solicite, todas las que afecten á su validez, segun las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 14.—Para los efectos del artículo que precede, se considerarán igualmente como faltos de legalidad los documentos ó escrituras que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, con arreglo á la ley, debe contener la inscripcion, bajo pena de nulidad.

TITULO III.

De la forma y efectos de la inscripcion.

ART. 15.—Presentado el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 16.—Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuacion de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Art. 17.—Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentacion, se escribirán con número y letra.

Art. 18.—Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentacion, que se hará constar en la inscripcion misma.

Art. 19.—Los registradores para dar ó conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripcion, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

I. Se consignarán en la inscripcion el nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio de las personas interesadas en los títulos sujetos á registro.

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos contratos ó actos.

III. Si se tratare de un giro ó sociedad mercantil, se expresará la denominacion ó razon social de uno ú otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz, se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número y libro de su inscripcion en el Registro Público de la propiedad.

VI. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante; no tomándose razon respecto de ella, sino despues de su inscripcion en el Registro de la propiedad, y limitándose la toma de razon al enunciado de la finca, con su ubicacion y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del Registro de propiedad.

V. La anotacion que debe hacer el regis-